

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	134-0077-2018
Sede o Regional:	Regional Bosques
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AMBI.
Fecha:	11/05/2018
Hora:	16:44:30.95...
Folios:	3

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Queja ambiental con radicado No. SCQ-134-0412-2018 del 19 de abril de 2018, el interesado manifiesta que "(...) el señor Alfonso Ceballos Toro, continuó con la tala de bosque cerca de la fuente donde se surten varios familiares, a hechos caso omiso a los requerimientos por parte de Cornare, en el momento prácticamente ya tumbó todo el monte (...)".

Que funcionarios de Cornare realizan visita el día 23 de abril de 2018, de la cual emana Informe Técnico de Queja con radicado No. 134-0133-2018 del 2 de mayo de 2018, en el cual se consigna:

"(...)

3. Observaciones:

El día 23 de abril del 2018 se realizó visita de atención de queja ambiental por parte del personal técnico de la regional bosques de Cornare, al predio propiedad de los herederos Carlos Eliodoro Ceballos Ciro y Manuel Ceballos Ciro, ubicado en la vereda San Pedro, del municipio de San Francisco, observando lo siguiente.

- Tala de árboles nativos propios de rastrojos bajos en un área inferior a media hectárea, donde se talan especies forestales como: gallinazos, Guacamayos, carates, siete cueros, garrapatos, entre otras, sin poder cuantificar la cantidad de árboles talados.
- No se realizó quemas del material vegetal.
- La tala se realizó en la parte alta del predio a una distancia aproximada de 100 metros de la fuente de agua.
- La tala fue realizada contiguo a un lote donde el señor Alfonso Ceballos había realizado una tala anterior a la antes mencionada.

- *En cuanto a lo mencionado por el interesado en la queja, donde manifiesta que el señor Alfonso Ceballos Toro, talo un bosque cerca a la fuente hídrica, se puede observar que en la parte baja del predio el implicado realizó labores de mantenimiento de un pequeño lote que se encuentra en potreros, ubicado cerca a la fuente hídrica, no siendo afectada por la actividad realizada.*
- *Según información recibida tanto por la parte interesada como por el presunto infractor, los cuales manifestaron que el predio es una herencia de los hermanos Carlos Eliodoro Ceballos Ciro (padre de los interesados) y Manuel Ceballos Ciro, a quien el señor Alfonso Ceballos Toro manifestó haberle comprado el lote de terreno al cual tenía derecho.*
- *Las actividades de tala rasa de rastrojos altos se realizaron para sembrar cultivos de pan coger.*
- *El señor Alfonso Ceballos Toro, es reincidente en realizar estas actividades de tala raza de rastrojos altos y bajos, como aparece en la resolución con radicado No. 134-0170-2017 del 02 de agosto del 2017, en la cual se impone una medida preventiva.*

Conclusiones:

- *Se realizó tala rasa de rastrojos bajos y altos en un área inferior a media hectárea con presencia de gran variedad de especies forestales como: gallinazos, guacamayos, carates siete cueros, garrapatos, entre otras.*
- *Las actividades de tala rasa se vienen realizando para sembrar cultivos de pan coger.*
- *Todas estas actividades de tala rasa realizadas por el señor Alfonso Ceballos Toro, las ha venido realizando sin los respectivos permisos de la autoridad ambiental competente.*
- *Se vienen presentando conflictos entre las partes por la propiedad legal del predio.*
- *El señor Alfonso Ceballos Toro, es reincidente en realizar estas actividades de tala raza de rastrojos altos y bajos, como aparece en la resolución con radicado No. 134-0170-2017 del 02 de agosto del 2018, en la cual se impone una medida preventiva.*

(...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establecè: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las

sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.7.1, establece: “*Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:*

- a) *Nombre del solicitante;*
- b) *Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) *Régimen de propiedad del área;*
- d) *Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- e) *Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos”.*

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer medida preventiva de Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico de Queja con radicado No. 134-0133-2018 del 2 de mayo de 2018, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: “*Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del*

daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales y fundamentada en la normatividad anteriormente citada, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** al Señor **ALFONSO CEBALLOS TORO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.449.963, por las actividades de tala de árboles nativos sin los respectivos permisos de la autoridad ambiental, en un área inferior a media hectárea, en el predio con coordenadas X: -74 58' 58,8" Y: 5° 51' 23,8", ubicado en la Vereda San Pedro del Municipio de San Francisco.

PRUEBAS

- Queja Ambiental con radicado No. SCQ-134-0412-2018 del 19 de abril de 2018.
- Informe Técnico de Queja con radicado No. 134-0133-2018 del 2 de mayo de 2018.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA al Señor **ALFONSO CEBALLOS TORO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.449.963, por las actividades de tala de árboles nativos sin los respectivos permisos de la autoridad ambiental, en un área inferior a media hectárea, en el predio con coordenadas X: -74 58' 58,8" Y: 5° 51' 23,8", ubicado en la Vereda San Pedro del Municipio de San Francisco.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al Señor **ALFONSO CEBALLOS TORO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.449.963, para que en un término máximo de 60 (sesenta) días contados a partir de la notificación de la presente, cumpla con las siguientes obligaciones:

- Sembrar en el predio afectado 90 (noventa) árboles nativos que cuenten con importancia económica y ecológica.
- Enviar evidencias del cumplimiento de las obligaciones impuestas, con el fin de ser verificadas en campo.
- **ABSTENERSE INMEDIATAMENTE** de realizar tala, socola o cualquier aprovechamiento forestal sin contar con los respectivos permisos de la Autoridad ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR al Grupo Técnico de la Regional Bosques, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva de conformidad con el cronograma de actividades.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a los Señores:

- **ALFONSO CEBALLOS TORO** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.449.963 quien se puede localizar en el Corregimiento de Aquitania del Municipio de San Francisco; teléfono: 3146838006.
- **GLORIA CEBALLOS LÓPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.136.703, quien se puede localizar en el casco urbano del Municipio de San Luis; teléfono: 3126322780 – 3192172547.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
DIRECTOR REGIONAL BOSQUES

Expediente: 05652.03.30188
Fecha: 09/05/2018
Proyectó: Diana Vásquez
Revisó: Juan David Córdoba
Técnico: Wilson Guzmán